

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN frente al
AUTO INTERLOCUTORIO de fecha 23 de marzo de 2023



NM

NELLY SEPULVEC



Para: ○ Juzgado 02 Promiscuo Familia C Mar 28/03/2023 5:47 PM

CC: ○ williamlealrozo@gmail.com; ○ St



RECURSO ANGEL JUAN PABL...



881 KB

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 28 DE MARZO DE 2023.

Señores(a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.

PAMPLONA NORTE DE SANTANDER.

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO
PERSONAL**

RADICADO: 54-518-31-84-002-2023-00004-00

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO LEAL ROZO

DEMANDADA: NELLY ISABET FLÓREZ CONTRERAS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.**

NELLY SEPÚLVEDA MORA, mayor, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con la C.C. N° 27.806.982 de Salazar (Norte de Santander), portadora de la T. P. No. 316.816 del C.

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 28 DE MARZO DE 2023.

Señores(a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 54-518-31-84-002-2023-00004-00

NELLY SEPÚLVEDA MORA, mayor, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con la C.C. N° 27.806.982 de Salazar (Norte de Santander), portadora de la T. P. No. 316.816 del C. S. de la J; en ejercicio del poder conferido por la señora: **NELLY ISABET FLÓREZ CONTRERAS** mayor de edad, domiciliada en Pamplona (N/S), por medio del presente memorial de una manera muy atenta y respetuosa me permito dirigirme ante su honorable despacho con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, frente al AUTO INTERLOCUTORIO de fecha 23 de marzo de 2023 donde se tiene por contestada la demanda, la excepción de mérito y fija fecha para la audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P; y no tener como prueba los informes psicológicos enunciados, para lo cual me permito SUSTENTAR el RECURSO de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Estimado Despacho a través del presente memorial sustento el recurso de reposición en contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, el despacho decidió no tener en cuenta como prueba documental los informe psicológicos elaborados por los profesionales **GERSON QUINTERO CACERES Y LIZETH NATALIA SEPULVEDA LIZCANO** enunciados en la demanda por considerar que no fueron aportados en su oportunidad procesal por ende no se tendrán como prueba, ni se manifestó la insuficiencia del término para aportar el dictamen (artículo 227 C.G.P.).

En cuanto a la decisión tomada por el honorable despacho con el debido respeto la suscrita no acepta la misma, en razón a que si bien es cierto no se aportó, la norma en comento narra que. *“la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*.

Asimismo, cuando el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de la demanda, no dio cumplimiento al Numeral 14 del Artículo 78. Del Código General del Proceso por las siguientes razones:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados Código General del Proceso; Son deberes de las partes y sus apoderados.” (Subrayado fuera del texto)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo que se concluye que, en razón a que los informes Psicológicos mencionados no fueron aportados al momento de la contestación de la demanda, su honorable despacho debió dar la oportunidad que trata en lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P que a su tenor reza... **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal, enunciando como pruebas Documentales a) informe psicológico rendido por el profesional en psicología GERSON QUINTERO CACERES y en el b) informe psicológico rendido por el profesional en psicología LIZETH NATALIA SEPÚLVEDA LIZCANO, donde el despacho no realizó requerimiento pertinente alguno, ni concedió el término que a bien parecer considerara con el fin de que la suscrita aportara los respectivos informes, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, por la imposibilidad de allegarlos al momento de la contestación, los cuales esta apoderada considera de gran importancia, por tratarse del bienestar y salud mental de un niño, el cual es sujeto de especial protección.

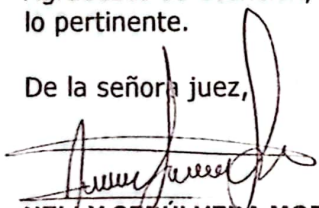
Por las razones expuestas es mi inconformidad respecto a la prueba aportada.

PETICIONES

1. Que se Reponga el auto de fecha 23 de marzo de 2023, con el fin de que se tenga en cuenta estas pruebas documentales.
2. Que en caso de no se reponga el respectivo auto, se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo que estipula el artículo 90 del CGP.

Agradezco su atención, presentando en termino el presente escrito para lo pertinente.

De la señora juez,



NELLY SEPÚLVEDA MORA
C.C. No 27.806.982 de Salazar (N. STD.)
T.P. No 316.816 del C.S.J.